

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa sobre las prestaciones del Seguro de Enfermedad a los trabajadores de temporada españoles empleados en la agricultura, firmado en París el 28 de julio de 1969.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 28 de julio de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en París, juntamente con el Plenipotenciario de Francia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa sobre las prestaciones del Seguro de Enfermedad a los trabajadores de temporada españoles empleados en la agricultura, cuyo texto certificado se inserta seguidamente: El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República francesa convienen aplicar las disposiciones siguientes sobre el Seguro de Enfermedad de los trabajadores de temporada españoles en profesiones agrícolas:

#### Artículo 1

Los trabajadores de temporada españoles empleados en la agricultura en Francia podrán beneficiarse, para ellos mismos y para los familiares que los acompañen en territorio francés, de las prestaciones del Seguro de Enfermedad del régimen francés, en las condiciones determinadas por el artículo 5 del Convenio general hispano-francés sobre Seguridad Social, de 27 de junio de 1957. Estas prestaciones sólo corresponderán a las enfermedades contraídas después de la llegada a Francia y comprobadas como tales por la inspección médica de la Caja de mutualidad social agraria.

#### Artículo 2

Si a pesar de la totalización de los periodos de seguro o equivalentes efectuados en los dos Estados los interesados no cumplieran las condiciones para apertura de derecho exigidas por la legislación francesa sobre seguros sociales agrícolas, estarán, sin embargo, asimilados, mientras dure cada una de sus estancias en Francia, a los nuevos inscritos de menos de veinticinco años de edad que menciona el apartado segundo del párrafo 3 del artículo 7 del Decreto de 20 de abril de 1950, modificado por Decreto número 68-398, de 30 de abril de 1968.

También tendrán derecho y abrirán derecho a las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad para la asistencia dispensada durante el primer trimestre de su llegada (sea aquel durante el cual hayan sido inscritos o el de una nueva entrada en Francia) y durante el trimestre siguiente cuando justifiquen haber cumplido sesenta horas de trabajo asalariado o asimilado en la fecha de la existencia o haber cumplido, en la misma fecha, un trabajo asalariado o asimilado durante dos tercios por lo menos del periodo transcurrido desde su inscripción o su última entrada en territorio francés.

#### Artículo 3

El presente Acuerdo se concluye por la duración de un año y será renovable tácitamente de año en año salvo denuncia notificada tres meses antes de que expire el plazo.

Entrará en vigor desde que cada una de las Partes contratantes haya notificado a la otra que se han cumplido las formalidades constitucionales exigidas para hacerlo aplicable en su territorio. Surtilá efecto a partir del 1 de septiembre de 1968.

Hecho en París el 28 de julio de 1969 en dos originales, uno en español y otro en francés, haciendo igualmente fe ambos textos.—Por el Gobierno del Estado español, Pedro Cortina Mauri.—Por el Gobierno de la República francesa, Gilbert de Chambrun.

Por tanto, habiendo visto y examinado los tres artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

De conformidad con su artículo 3, el presente Acuerdo entró en vigor el día 3 de junio de 1970.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2269/1970, de 24 de julio, por el que se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Política Financiera.*

La creciente complejidad del sistema financiero y la progresiva atención que sus instituciones merecen del Ministerio de Hacienda, cuyas competencias al respecto están hoy distribuidas entre distintos órganos del mismo, hacen aconsejable la creación de una Dirección General que concentre las funciones que a dicho Departamento corresponden en materia de Política Financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Política Financiera, que tendrá las siguientes funciones:

Uno. El estudio, tramitación y propuesta respecto de las cuestiones relacionadas con la Política Financiera, atribuidas al Ministerio de Hacienda.

Dos. La tramitación, propuesta y ejecución en relación con los asuntos que en materia de crédito, actividades e instituciones financieras, Bolsas de Comercio y mercado de capitales son de la competencia del citado Ministerio.

Tres. Las actualmente atribuidas a los siguientes órganos de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda: Secretaría para Créditos y Mercado de Capitales, Oficina de Financiación Exterior y Oficina Colaboradora con el Banco de España.

Cuatro. Las demás funciones que legal o reglamentariamente puedan serle atribuidas.

El Director general de Política Financiera pasará a formar parte, en calidad de Vocal, de la Junta de Inversiones creada por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—La Dirección General de Política Financiera estará integrada por las siguientes Subdirecciones Generales:

- a) Subdirección General de Financiación Interior y Mercado de Capitales.
- b) Subdirección General de Entidades Financieras.
- c) Subdirección General de Financiación Exterior.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones y las medidas que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONTREAL LUQUE

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2270/1970, de 24 de julio, por el que se suspende parcialmente la aplicación de derechos arancelarios a la importación del algodón sin cardar ni peinar (P. A. 55.01) durante el periodo comprendido entre 11 de agosto y 31 de octubre de 1970*

El nivel actual de los precios del algodón en los mercados exteriores, en relación con los que rigen en el mercado interior, unido a la necesidad de importar la citada fibra para atender el abastecimiento nacional, aconsejan suspender parcialmente los derechos arancelarios a la importación de algodón sin cardar ni peinar de la P. A. 55.01.

En virtud de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre once de agosto y treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta, se suspenden parcialmente los derechos arancelarios del algodón sin cardar ni peinar (P. A. 55.01) en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo único aplicable sea del once por ciento ad valorem.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*CIRCULAR número 7/70 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se disponen las normas técnicas sobre análisis de aceites por los laboratorios.*

### FUNDAMENTO

La necesidad de actualizar la Circular 5/68 de este Organismo, de fecha 26 de abril de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 106 del día 4 de mayo), sobre normas para la realización de análisis de aceites comestibles, incorporando a la misma aquellas pruebas analíticas que hoy se hacen imprescindibles para poder detectar ciertas adulteraciones, aconseja se recojan en la sistemática establecida por aquella disposición los análisis cualitativo y cuantitativo, por cromatografía gaseosa, de las fracciones de ácidos grasos y de esteroides, en los casos que se señalan en las especificaciones correspondientes. Unidas a dichas importantes determinaciones, que por la mencionada razón tienen que ser incluidas, se mantienen en

todo su vigor los motivos fundamentales de la citada Circular y su texto, con las ligeras modificaciones que recomienda la práctica del tiempo transcurrido desde que fué dictada, y cuya Circular se renueva en cumplimiento de las sucesivas Ordenes de la Presidencia del Gobierno en las que, al fijar anualmente las directrices para las campañas oleícolas, se dispone que los análisis a realizar por los laboratorios en materia de aceites comestibles han de ajustarse a los procedimientos técnicos que se establezcan previamente por esta Comisaría.

Tal decisión está indudablemente impuesta a fin de evitar toda disparidad de criterios en los boletines de análisis extendidos por los laboratorios, ya que, sin la existencia de estas normas, en unos se podría dar validez a una prueba determinada y en otros considerarla sin fuerza probatoria de fraude e incluso registrarse también dicha diferencia de apreciación entre los análisis inicial, contradictorio y dirimente practicados en un mismo expediente en tramitación.

Se pretende, por tanto, con ello mantener un trato de igualdad para todas las personas físicas y jurídicas implicadas en la industrialización y comercialización de los aceites en sus diferentes escalones, no sólo en el acto de la realización de los análisis, sino también en el momento en que deban sustanciarse las actuaciones para fijar la responsabilidad exigible por los fraudes puestos de manifiesto en los dictámenes de los laboratorios.

Con la unificación de las determinaciones a realizar en los análisis, se logra la ventaja de centrar todas las actuaciones en la comprobación de las características físico-químicas de los caldos reconocidos, por medio de unos procedimientos técnicos garantizados y reproducibles, que, por un lado, ofrezcan seguridad a la industria y al comercio de actividad honesta, y por otra parte, impidan subterfugios o salidas hábiles en razón al empleo de técnicas imperfectas.

Al mismo tiempo, al estar señaladas las especificaciones comerciales de los aceites, se puede verificar éstas en cualquier momento mediante la comprobación, por métodos previamente señalados, de que las muestras sometidas a investigación presentan las características físicas y químicas exigibles al producto de que se trata para ser vendido bajo la denominación comercial exhibida.

Lógicamente, las pruebas analíticas que se señalan en la presente Circular son de realización viable en los laboratorios normalmente dotados de material, por lo que no podrán ser utilizados aquellos que no estén en condiciones técnicas de efectuar las determinaciones que se exigen.

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

### NORMAS SOBRE REALIZACIÓN DE ANÁLISIS

A partir del día siguiente al de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», todos los análisis de aceites comestibles que se recaben de los laboratorios a efectos del cumplimiento de cualquier aspecto relacionado con las normas reguladoras de las campañas oleícolas y de su desarrollo, deberán ser realizados con arreglo a las normas que se señalan a continuación, siguiendo las técnicas indicadas.

De la misma forma, en los análisis contradictorios deberán efectuarse estos procedimientos analíticos, y en caso de discrepancia, incluso basada en la interpretación de las determinaciones, el análisis dirimente se encomendará a un centro especializado de ámbito nacional que, a la vista de los análisis inicial y contradictorio, someterá la muestra de aceite, en primer lugar, a las mismas pruebas efectuadas anteriormente, y en el caso de que considere que los resultados no garantizan la composición y características que definen el producto, podrá realizar aquellas técnicas adecuadas que estime más eficientes para emitir su dictamen.

### ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

#### 1. Caracteres organolépticos.

Deberán observarse en todas las muestras de aceite que reciban los laboratorios, aunque sólo se hará constar en el boletín correspondiente cuando se aprecien características anormales o en el caso de que se solicite expresamente.

Los caracteres organolépticos correctos para toda clase de aceites serán los siguientes:

- Aspecto limpio y transparente, mantenidos a una temperatura de 20° ± 2° C durante un periodo de veinticuatro horas.
- Olor y sabor normales, según el tipo de aceite y con sus aromas propios y característicos, sin que se adviertan en ningún caso síntomas organolépticos de rancidez.